



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

Lima, 28 de junio de 2024

REGISTRO : 615-2024-0-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N°7 Lima-Callao

INVESTIGADO : S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece¹

DENUNCIANTE : Mariel Lizbeth Zegarra Silva

SUMILLA : Se aprueba la absolución, en el extremo de la infracción Muy Grave **MG-64**, al no haberse configurado el tipo infractor; y, se confirma la sanción que le fue impuesta por la comisión de la infracción Grave **G-39**, al verificarse que incumplió con su función.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Mediante Reporte de Recepción de Información – Registro D0017972022 del 8 de julio de 2022 (folio 1), se da cuenta que mediante comunicación telefónica a la línea 1818 del Ministerio del Interior, se recibió una queja de la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva, con número telefónico 946251xxx, por conductas funcionales indebidas del personal policial y del Ministerio del Interior, referidas a actuar con negligencia en la tramitación de denuncias por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Se indica que la recurrente manifestó que el 28 de junio de 2022, a las 17:00 horas, se apersonó a la CPNP Carmen de La Legua-Reynoso para registrar una denuncia por violencia familiar (maltrato psicológico), en contra de su esposo, indicando que contaba con una conversación por WhatsApp, así como audios que comprueban el maltrato psicológico del que era víctima; sin embargo, un efectivo policial del área de familia de dicho comisaría que no identifica, se negó a recibir su denuncia, indicándole que no tiene paciencia para estar buscando y que pase los archivos a un USB y se los lleve, también justificó los actos de violencia, indicándole “qué habría hecho para que le digan esas cosas”; finalmente, le dijo que su denuncia no procedería porque los

¹ A la fecha de comisión de los hechos tenía el grado de S2.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

audios debían ser recientes y los que ella tenía ya eran antiguos, pese a que la recurrente le informó que eran de hace unas semanas.

Señala, además, que volvió a apersonarse a la dependencia policial, donde la misma efectivo policial se negó otra vez a registrar la denuncia y, que el comisario le dijo que se acerque directamente a la fiscalía.

Dicha información fue remitida vía correo electrónico a la Inspectoría General de la PNP, para su evaluación y acción correspondiente.

Mediante Informe N°046-2022-COMASGEN-REGPOL.C/DIVOPUS.2-CCDLLR-SEINCR del 1 de agosto de 2022 (folios 15 a 17), se informa que acorde al contenido de la denuncia de Maribel Lizbeth Zegarra Silva, se constató que según el Rol de Servicios del día 28 al 29 de junio de 2022 de la CPNP Carmen de la Legua-Reynoso (folio 18 y 19), la S2 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece se encontraba de servicio como encargada de la Sección de Familia.

El 30 de julio de 2022, mediante Acta de Entrevista de la Sra. Mariel Lizbeth Zegarra Silva (folios 28 y 29), reconoció a la S2 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece como la efectivo PNP que el 28 de junio de 2022, se negó a recibirle su denuncia; y, que el 8 de julio de 2022 cuando regresó a la CPNP Carmen de la Legua-Reynoso, fue atendida por la misma efectivo policial, negándose nuevamente a recibirle su denuncia.

1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 120-2024-IGPNP/DIRINV-OD-LyC N° 03 del 2 de febrero de 2024 (folios 58 a 61), la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N°03 inició procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas procedimentales y sustantivas contempladas en la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece	MG-64	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial, cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G-39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

La resolución fue notificada a la investigada el 9 de febrero de 2024 (folio 62), presentando su descargo el 23 de noviembre de 2024 (folios 81 a 84).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

1.3 De la conducta imputada

Según la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se atribuyó al **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece**, las siguientes infracciones:

MG-64: Al no cumplir sus obligaciones conforme lo establece la Guía de Procedimientos para la intervención de la PNP que norma la atención de las víctimas en el marco de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de prevenir el alto riesgo de lesiones graves, físicas y psicológicas, que pueden producirse en agravio de las víctimas mujeres, debido a que encontrándose de servicio en la sección de familia de la CPNP Carmen de la Legua-Reynoso, incumplió dichas obligaciones, el 18 de junio de 2022 y 8 de julio 2022 respectivamente.

G-39: Al negarse a recibir la denuncia de competencia policial en el marco de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica, puesto que en su condición de encargada de la Sección Familia – Comisaría PNP Carmen de la Legua-Reynoso, incumplió dicha obligación, el 18 de junio de 2022 y 8 de julio 2022 respectivamente.

1.4 De la medida preventiva

En el presente procedimiento administrativo disciplinario no se impuso medida preventiva alguna a la investigada

1.5 Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 089-2024-IGPNP-DIRINV-D.LyC N°03 del 20 de febrero de 2024 (folios 75 a 80), que concluyó que habría responsabilidad disciplinaria de la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece**, respecto de las infracciones Muy Grave **MG-64** y Grave **G-39** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.6 Del pronunciamiento del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID.N°7 LIMA y CALLAO del 18 de abril de 2024 (folios 114 a 117), la Inspectoría Descentralizada PNP N°7 Lima-Callao, resolvió según el siguiente detalle:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

Investigado	LEY N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece	MG-64	Absolver	-----	23.04.2024 (f.118)	14.05.2024 (ff.119 -123)
	G-39	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción de rigor		

1.7 Del recurso de apelación

La **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece** fundamentó su apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) El punto Quinto Literal A de la resolución apelada contiene una motivación aparente, pues la persona de Maribel Lizbeth Zegarra Silvia concurrió a la comisaría PNP Carmen de la Legua-Reynoso el 28 de junio y 8 de julio de 2022, a fin de poner una denuncia y que la recurrente se negó a recibirla, queja subjetiva pues jamás presentó los mensajes, menos los audios que demuestren que haya sido víctima de violencia psicológica por parte de ex esposo; y, así valorar que efectivamente merecía la atención y recepción de la denuncia.
- b) La persona de Maribel Lizbeth Zegarra Silvia concurrió a la comisaría en dos oportunidades, atendiéndole conforme a las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1267; más dichas concurrencias fueron para preguntar sobre casos de tenencia, patria potestad y alimentos, debido a que el padre de sus hijos le escribió por WhatsApp que retornaría al Perú, para solicitar la tenencia de su menor hijo, por lo que estaba atemorizada, argumentando que pelear o solicitar la tenencia se trataba de una agresión psicológica, por lo que de forma cortés la atendió y ayudo para que sea asesorada por una abogada del CEM, conduciéndola a dicha oficina. Allí la abogada del CEM, le explicó que pelear la tenencia de su menor hijo no configuraba un hecho de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, comprometiéndose en apoyarla en los procesos de alimentos y tenencia. Sin embargo, el órgano disciplinario pese a no tener los audios y mensajes que no configuran violencia contra la mujer, le impone una sanción disciplinaria, con una motivación aparente, vulnerando el principio de tipicidad.
- c) Se vulnera la debida motivación, pues a través de una motivación insuficiente y aparente, efectúa un intento de dar cumplimiento formal a la queja presentada por Maribel Lizbeth Zegarra Silvia, pese a que no existe medios probatorios objetivos que demuestren que se negó a recibirle una denuncia de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, conforme se verifica en el punto Quinto, Literal E de la resolución apelada, que señala "(...) *NO PRESENTANDO MEDIOS DE PRUEBA QUE AYUDEN A*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

ESCLARECER EL HECHO MOTIVO DE LA QUEJA”, asimismo, la motivación es insuficiente, a razón que existe ausencia de argumentos o fundamentos, no acreditándose que se haya negado a recibir la denuncia por maltrato psicológico.

- d) La resolución apelada vulnera el debido procedimiento, al haber insuficiencia de medios probatorios, no existen los mensajes o audios que la quejante hubiese sufrido violencia psicológica y que se haya negado a asentar la denuncia por ese hecho, por lo que no se tiene certeza de la conducta desplegada, se vulnera el principio de licitud, así como el principio de legalidad, y verdad material

1.8 De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Con Oficio N° 093-2024-IGPNP-DIRINV-ID.N°7 LIMA y CALLAO, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente en vía de apelación y consulta al Tribunal de Disciplina Policial, el mismo que fue asignado a esta Sala.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°003-2020-IN, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 2.3** De acuerdo al numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, el Tribunal de Disciplina Policial, tiene como una de sus funciones resolver en apelación las resoluciones que imponen sanciones Muy Graves. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 5 del artículo 40 de su Reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial tiene, también, como sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, a excepción de las sanciones de pase a la situación de retiro, las cuales no serán revisadas en consulta en caso no hayan sido impugnadas.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

- 2.4 En atención a las normas citadas, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial conocer en apelación y consulta la Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID.N°7 LIMA y CALLAO del 18 de abril de 2024, que absuelve a la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece** de la infracción Muy Grave **MG-64** y la sanciona con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-39** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

Sobre la infracción Muy Grave MG-64

- 3.1 Se atribuye a la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece** la comisión de la infracción Muy Grave **MG-64**, al no cumplir sus obligaciones conforme lo establece la Guía de Procedimientos para la intervención de la PNP que norma la atención de las víctimas en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de prevenir el alto riesgo de lesiones graves, físicas y psicológicas, que pueden producirse en agravio de las víctimas mujeres, debido a que encontrándose de servicio en la sección de familia de la CPNP Carmen de la Legua-Reynoso, incumplió dichas obligaciones, el 18 de junio de 2022 y 8 de julio 2022, respectivamente.
- 3.2 Cabe precisar que la citada infracción Muy Grave **MG-64** requiere para su configuración (i) Que el efectivo policial demuestre falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial; y, (ii) que dicha falta de celo se dé cuando se trate de casos con alto riesgo de lesión grave o muerte para la víctima.
- 3.3 En el presente caso, el órgano de decisión absuelve a la investigada al no haberse sustentado, ni acreditado cuál sería la amenaza de lesión o el peligro de muerte de la víctima, condición necesaria y concurrente para que se configure el tipo infractor bajo análisis. Esto último, pues del Reporte de Recepción de Información – Registro D0017972022 del 8 de julio de 2022 (folio 1), la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva refiere que no se registró su denuncia indicando que contaba con una conversación por WhatsApp y Audios en la que se verificaba el maltrato psicológico del que era objeto.
- 3.4 Ahora bien, de lo actuado, si bien se podría advertir que la investigada habría mostrado falta de celo al no recibir la denuncia; en tanto ha reconocido en su declaración de fecha 16 de agosto de 2022 (folios 32 a 36), que la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva se hizo presente en la Oficina de Investigación Familiar, y que fue atendida por su persona en las fechas indicadas; sin



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

embargo, refiere se trataba de temas relacionados con familia, al manifestarle que el padre de su menor hijo reside en Chile y el temor de ella, es que al retornar a Perú le pudiese quitar la tenencia, precisando que del texto de WhatsApp no se advertía hechos de violencia familiar, motivo por el cual le hizo de conocimiento que en la comisaría había asesoramiento gratuito y lo podía recibir a través del Centro de Emergencia Mujer (CEM). En la segunda oportunidad, el 8 de julio le manifestó una situación similar, motivo por el cual refiere la acompañó a dicha persona al CEM.

- 3.5** De lo expuesto precedentemente, conforme lo señala la resolución de decisión no se ha demostrado que la conducta de la investigada se haya suscitado frente a un caso con alto riesgo de lesión grave o muerte para la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva; se percibe un cierto grado de temor e inseguridad, que no se configura en el presente caso, por consiguiente, en concordancia con el principio de presunción de licitud, este Colegiado aprueba la resolución de decisión en el extremo que absuelve a la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-64**.

Sobre la infracción Grave G-39

- 3.6** Se atribuye a la investigada la infracción Grave **G-39**, el haberse negarse a recibir la denuncia de competencia policial en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia psicológica, puesto que en su condición de encargada de la Sección Familia – Comisaría PNP Carmen de la Legua-Reynoso, incumplió dicha obligación, el 18 de junio de 2022 y 8 de julio 2022 respectivamente.
- 3.7** La referida infracción grave se configura cuando el efectivo policial se niega a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo. En tal sentido, el órgano de decisión sanciona a la investigada por la referida infracción grave, pues del análisis de los actuados en el expediente administrativo disciplinario, se habría verificado que la investigada se negó a recibir la denuncia a la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva en las fechas indicadas.
- 3.8** Así, refiere el órgano de decisión que el argumento de la investigada, según lo manifestado en su declaración (folios 32 a 36), de que los hechos no serían de trascendencia de violencia familiar, sino más bien, de temas de familia que requerían de orientación legal, motivo por el cual la habría orientado al Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Carmen de la Legua-Reynoso, no enervarían su obligación de recibir la denuncia en el marco de la Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N° 30364,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

aprobada por RD N°925-A-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 12 de setiembre de 2016

- 3.9** Al respecto, la investigada en los agravios **a)** y **b)** del numeral **1.7**, en relación a su apelación, indica que la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva (i) no presentó mensajes y menos audios que demuestren que haya sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex esposo; y, así valorar que efectivamente merecía la atención y recepción de la denuncia; y, (ii) concurrió a la comisaría para preguntar sobre casos de familia conforme a los hechos descritos en el numeral **3.4** precedente; sin embargo, el órgano disciplinario pese a no tener los audios y mensajes que no configuran violencia contra la mujer, le impone una sanción disciplinaria, vulnerando el principio de tipicidad.
- 3.10** Sobre los agravios que se describen, se debe tener en cuenta lo señalado por el órgano de decisión en el último párrafo del considerando Sexto de la resolución de decisión, al referirse que según la Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N°30364, en su Capítulo II, Parte A, literales e) y g), prescribe lo siguiente:
- “e) El personal policial, independientemente de la especialidad, está obligado a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que presente la víctima o cualquier otra persona en su representación. En el caso de las víctimas no es necesario presentar el Documento Nacional de Identidad (DNI) o carnet de extranjería.*
- (...)*
- g) Para recibir y registrar la denuncia es suficiente lo manifestado por quien requiere la intervención policial, no siendo necesaria la presentación de resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza, o que la víctima muestre huellas visibles de violencia.”*
- 3.11** Lo antes descrito, permite advertir que es obligación de todo efectivo policial recibir toda denuncia de actos de violencia familiar, siendo suficiente lo manifestado por quien requiere la intervención policial; en ese sentido, no le correspondía y no era de competencia de la investigada el calificar el hecho o hechos que eran materia de denuncia. Incluso, la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva señaló que se apersonó a la CPNP Carmen de Legua Reynoso, en dos oportunidades para formular su denuncia por violencia familiar (maltrato psicológico), siendo atendida por la propia investigada, quien no ha negado tal hecho. En ese sentido, se desvirtúan los agravios antes descritos, no habiéndose vulnerado de modo alguno al principio de tipicidad que alega, en tanto su conducta habría sido subsumida en el tipo infractor previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

- 3.12** Por otro lado, sobre el agravio descrito en el literal **c)** del numeral 1.7; respecto de recurso de apelación formulado por la investigada, referido a que se habría vulnerado la debida motivación, pues, a través de una motivación insuficiente y aparente, efectúa un intento de dar cumplimiento formal a la queja presentada por la denunciante, pese a que no existe medios probatorios objetivos que demuestren que se negó a recibirle una denuncia de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, conforme se verifica en el punto Quinto, Literal E de la resolución apelada, que señala “(...) *NO PRESENTANDO MEDIOS DE PREUBA QUE AYUDEN A ESCLARECER EL HECHO MOTIVO DE LA QUEJA*”, asimismo, la motivación es insuficiente, a razón de que existe ausencia de argumentos o fundamentos, no acreditándose que la recurrente se haya negado a recibir la denuncia por maltrato psicológico.
- 3.13** En relación a dicho agravio, cabe señalar que el órgano resolutor motivó su decisión en tanto:
- a) El argumento de la investigada referido a que acompañó a la recurrente hacia el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Carmen de la Legua-Reynoso, no se habría corroborado, pues no se ha recibido información del CEM, sobre dicha atención, información solicitada mediante Oficio N°195-2022-COMASGEN-PNP-REGPOL-CDIVOPUS-O2-CCDLLR-OMD de fecha 16 de agosto de 2022 (folio 67).
 - b) Asimismo, conforme a la Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N°30364, referida precedentemente, era obligación de la investigada, como efectivo policial, de recibir la denuncia de actos de violencia familiar, siendo suficiente lo manifestado por quien requiere la intervención policial, por lo que no era de su competencia calificar el hecho materia de denuncia, lo que habría determinado su conducta de negarse a recibirla; y por consiguiente, se configura el tipo infractor por el que se le sanciona.
 - c) Finalmente, sobre el extremo referido en el literal E) del considerando Quinto de la resolución de decisión, sobre el Acta de Entrevista de Mariel Lizbeth Zegarra Silva, en la que se ratifica en que la investigada se negó a recibir su denuncia en la Sección Familia de la CPNP Carmen de la Legua-Reynoso en dos oportunidades, “*no presentado medios de prueba que ayuden a esclarecer el hecho motivo de la queja*”; se precisa que, fluye de la propia declaración de la investigada que atendió a dicha persona en dos oportunidades, y como se ha señalado la investigada, determinó que los hechos no eran de violencia familiar, cuando no era de su competencia dicha calificación, sino más bien, la recepción de la denuncia conforme lo



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

dispone la Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N°30364, antes citada.

- 3.14** Finalmente, sobre el agravio **d)** del numeral 1.7 referido a la apelación de la investigada, en la que se indica que la resolución apelada vulnera el debido procedimiento, al haber insuficiencia de medios probatorios, no existen los mensajes o audios que la quejante hubiese sufrido violencia psicológica y que se haya negado a asentar la denuncia por ese hecho, por lo que no se tiene certeza de la conducta desplegada, lo que vulnera el principio de licitud, así como el de legalidad y verdad material. Al respecto, dicho agravio se desvirtúa puesto que,
- a) Lo resuelto por el órgano de decisión no ha vulnerado el debido procedimiento, pues el hecho de los mensajes o audios no determinan que se deba recibir o no una denuncia, conforme lo dispone la Guía de Procedimientos para la Intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N°30364, al prescribir en el Capítulo II, Parte A, literal g), que para recibir y registrar la denuncia es suficiente lo manifestado por quien requiere la intervención policial, como vemos, existe la exigencia y obligatoriedad de actuar sobre la protección y resguardo de la mujer, como en estos casos, haciendo conocer los hechos, ya sea de presunta violencia física o psicológica, para preventivamente tomar medidas o efectuar diligencias, lo que en el presente caso no se hizo.
 - b) Asimismo, no se ha vulnerado el principio de licitud, ni el de verdad material, al haberse verificado la conducta desplegada por la investigada, negarse a recibir la denuncia efectuada por la persona de Mariel Lizbeth Zegarra Silva, conforme lo dispone la Guía antes citada, que debió observar la investigada en atención a su función.
 - c) El principio de legalidad previsto en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 30714, refiere: *“El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Al respecto, siendo que, el hecho atribuido a la investigada se encuentra tipificado como infracción Grave con código G-39, cuya descripción y sanción se encuentra expresamente recogida en el Anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves de la Ley N° 30714, se verifica que no existe vulneración alguna al Principio de Legalidad en materia sancionadora.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0359-2024-IN/TDP/2S

3.15 Por consiguiente, habiéndose desvirtuado los agravios del recurso impugnatorio, este Colegiado confirma la sanción impuesta a la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece**, por la comisión de la infracción **Grave G-39**.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Resolución N° 07-2024-IGPNP-DIRINV-ID.N°7 LIMA y CALLAO del 18 de abril de 2024, en el extremo que absuelve a la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece** de la infracción Muy Grave **MG-64**, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: **CONFIRMARLA** en el extremo que sanciona a la **S1 PNP Kely Kathylee Santa Cruz Arrece** con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G-39**: “Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.” de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: **HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS5